

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0278/2022

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0278/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 9 de marzo de 2022	Sentido: <b>Sobreseer por Improcedente</b>
Sujeto obligado:	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090172821000101
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicita la documentación relativa al Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Bosque de Granados sin número esquina con Bosques de Balsas, colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo; en relación al cumplimiento de la PAOT conforme a lo señalado en el artículo 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado atendió la solicitud de la persona recurrente.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	NO SE MENCIONA DOCUMENTO ALGUNO DE ACCIONES PRECAUTORIA COMO LO INDICA LEY PAOT Y ASI TAMBIEN PRESETNA OFICIO AL "OPERADOR SIN FACTULTAD ALGUNA PARA DAR CUMPLIMIENTO DOCUMENTAL POR ACTUACIÓN DE MIGUEL HIDALGO EN USAR PREDIO AREA VERDE.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este Instituto determina SOBRESEER por improcedente el presente asunto.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave	Sobreseer, Servidores Públicos, Acceso a documentos, Búsqueda exhaustiva, Tramites.	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0278/2022

Ciudad de México, a **9 de marzo de 2022.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0278/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Responsabilidades	11
Resolutivos	12

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 24 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090172821000101.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0278/2022

*“Se solicita la documentación relativa al Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Bosque de Granados sin número esquina con Bosques de Balsas, colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo; en relación al cumplimiento de la PAOT conforme a lo señalado en el artículo 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México...” [SIC]*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** En fecha 7 de diciembre de 2022, el sujeto obligado registro en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

*El sujeto obligado atendió la solicitud de la persona recurrente. [...]” [SIC]*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Inconforme con la ampliación proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 31 de enero de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

*“NO SE MENCIONA DOCUMENTO ALGUNO DE ACCIONES PRECAUTORIA COMO LO INDICA LEY PAOT Y ASI TAMBIEN PRESETNA OFICIO AL “OPERADOR SIN FACTULTAD ALGUNA PARA DAR CUMPLIMIENTO DOCUMENTAL POR ACTUACIÓN DE MIGUEL HIDALGO EN USAR PREDIO AREA VERDE...” [SIC]*

**IV. Admisión.** Consecuentemente, el 3 de febrero de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0278/2022

Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** En fecha 18 de febrero de 2022, vía el SIGEMI y a través del correo electrónico institucional de esta Ponencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones y alegatos; defendiendo la legalidad de su respuesta.

**VI. Cierre de instrucción.** El 4 de marzo de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, así como por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0278/2022

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0278/2022

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

No obstante, lo anterior, visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

---

<sup>1</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0278/2022

**SOBRESEIMIENTO.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 236 fracción I, 238, 244 fracción II y 249 fracción III de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”*

*“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

- II. Sobreseer el mismo;;*
- ...”*

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos...”*

- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...”*

Al cotejar la hipótesis jurídica establecida por la fracción III del artículo 249 antes citado, contra los hechos indicados en el presente recurso de revisión, este Instituto considera que en el presente asunto resulta aplicable dicha causal de improcedencia, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0278/2022

*“**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional”.*

Del precepto legal invocado, se advierte que, una vez interpuesta la solicitud, los sujetos obligados podrán contar con un plazo de nueve días hábiles o en su caso, solicitar la ampliación por siete días hábiles más, para dar respuesta a las solicitudes de información.

En el mismo sentido el 148 en su fracción VI, establece que se desechara el recurso cuando la persona recurrente amplíe su solicitud.

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Después de observar lo anterior es importante precisar la persona recurrente cuenta con 15 días posteriores a la recepción de la respuesta por el medio



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0278/2022

señalado para recibir notificaciones, como lo establece el artículo 236 de la Ley de Transparencia:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anterior es importante establecer que la respuesta le fue notificada en Correo electrónico en fecha 7 de diciembre de 2021, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión del 8 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022, por lo cual el recurso de revisión se presentó el 31 de enero de 2022

Por lo tanto se determina que el recurso fue interpuesto 11 días posteriores a la fecha límite para interponer el recurso de revisión.

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

**“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0278/2022

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.”*

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

**“Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I.** Desechar el recurso;
- II. Sobreseer el mismo;**
- III.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- IV.** Modificar;
- V.** Revocar la respuesta del sujeto obligado, o
- VI.** Ordenar que se atienda la solicitud.”

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **SOBRESEER** por improcedente el presente asunto.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0278/2022

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**TERCERA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0278/2022

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por improcedente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0278/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**